



BOLETÍN INFORMATIVO

Pachuca de Soto Hgo., a 24 de febrero de 2012

El día de hoy durante la segunda sesión ordinaria del mes de febrero del Consejo General encargado de la Elección Extraordinaria de Ayuntamientos 2012, fueron aprobadas 16 solicitudes de ciudadanas y ciudadanos que fungirán como Observadores Electorales.

Cabe recordar que la Convocatoria para Observadores Electorales fue publicada el 18 de noviembre de 2011, y el periodo para el registro de solicitudes estuvo comprendido del lunes 21 de noviembre de 2011 al viernes 17 del presente mes.

Por otro lado en asuntos generales se aprobó el dictamen con número de expediente **IEE/REV/01/2012**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

Las solicitudes aprobadas son las siguientes:

Observadores electorales:

Nombre	Municipio
Valdez Rojas Alejandro	Pachuca





Carlos	
Arteaga González Héctor	Pachuca
Vargas Cruz Alan	Pachuca
Torres Téllez Marcelo	Yahualica
Torres Escorza Marcelo	Mineral de la Reforma
Escorza López Ana María	Huasca
Hernández Trejo Gladis Rubí	Ixmiquilpan
Hernández Guerrero Claudio	Ixmiquilpan
Trejo Rangel Rosa Guadalupe	Ixmiquilpan
Montes Munive Rafael	Pachuca
Peña Olvera Claudia Arisve	Pachuca
Contreras Jiménez Isela	Pachuca
Montes Munive María De Los Ángeles	Pachuca





Hernández Trejo Claudia Arizbeth	Pachuca
García Montes Ingrid Aileen	Pachuca
Montes Peña Claudia Joselyn	Pachuca

Dictamen aprobado:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEE/REV/01/2012

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE XOCHICOATLÁN, HIDALGO

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil doce.





Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que resuelve el Recurso de Revisión, promovido por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, Gerardo Sánchez Calderón, en contra del acuerdo XOCHI/016/2011, de fecha trece de febrero de la presente anualidad, emitido por dicho Órgano Electoral, a través del cual se asignan los espacios de uso común para la colocación de propaganda electoral, radicado bajo el número de expediente **IEE/REV/01/2012**.

RESULTANDOS

1.- Recepción del medio de impugnación.- El día dieciséis de febrero de la presente anualidad, se recibió en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el recurso de revisión presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, en contra del acuerdo dictado por ese mismo Órgano Electoral el día trece de febrero del año





en curso, mismo que en términos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 7 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue remitido al Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, a efecto de que se diera el trámite establecido por los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento legal.

2.- Trámite.- El Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, en esa misma fecha fijó cédula para hacer del conocimiento a los terceros interesados del recurso interpuesto.

3.- Remisión.- Con fecha diecisiete de febrero del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, remitió a este Organismo Electoral, el recurso citado, junto con sus anexos, así como los documentos relativos al acuerdo que se impugna.

4.- Auto de Radicación.- En fecha diecisiete de febrero del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal





Electoral de Hidalgo, dictó acuerdo en el que ordenó se radicara y substanciara bajo el número de expediente IEE/REV/01/2012.

5.- Modificación del acuerdo impugnado.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante sesión extraordinaria, el Consejo Municipal de Xochicoatlán, Hidalgo, dejó sin efectos el acuerdo impugnado, dejando sin materia el mismo.

6.- Desistimiento.- El día veinte de febrero del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, remitió, a este Organismo Electoral, el escrito ingresado en fecha diecisiete de febrero, mediante el cual el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante dicho Órgano Electoral, se desistía del recurso interpuesto.

7.- Acuerdo de renuncia y desistimiento.- En fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario General del Instituto





Estatad Electoral, dictó acuerdo a través del cual hizo del conocimiento, de los Consejeros Electorales de este Organismo, de la renuncia y del desistimiento presentado y ordenó proyectar la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver el recurso de revisión presentado, en términos de lo establecido en el artículo 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; en los artículos 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 23, 48, 49, 51 53 y 54 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece: “están





legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente”, en razón de ello, el Partido Movimiento Ciudadano, está legitimado para interponer el recurso que se resuelve; aunado a ello, el ciudadano Gerardo Sánchez Calderón, tiene acreditada, a satisfacción de este Consejo General, su calidad de representante propietario del mencionado Partido Político ante dicho Órgano Electoral, por lo que se le reconoce su personería.

TERCERO. Causales de Improcedencia y

Sobreseimiento. Del análisis practicado al expediente a estudio, obra dentro del mismo, la versión estenográfica de la segunda sesión extraordinaria celebrada el día diecisiete de febrero del año en curso del Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, en la que se puede apreciar que el Consejo Municipal en cita, deja sin efectos el acuerdo número XOCHI/16/2012, mediante el cual se había realizado la asignación de dos espacios de uso común: uno a la coalición “Juntos por Hidalgo”, y otro al Partido Acción





Nacional; tomando un nuevo acuerdo respecto de la asignación de dichos espacios, lo cual queda asentado en el acuerdo número XOCHI/18/2012, en el que se determinó que dichos espacios sean utilizados por el Instituto Estatal Electoral para la difusión de propaganda institucional, por lo que el recurso que se pretende hacer valer ha quedado sin materia, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, sirviendo de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación





respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia





queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.





Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Aunado a lo anterior, consta dentro del expediente a estudio, el oficio ingresado ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, de fecha diecisiete de febrero del presente año, mediante el cual, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal citado, se desiste de manera expresa del escrito interpuesto, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reza:

Artículo 12.- Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:





I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

III.- Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos de la presente Ley; o

IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:





Artículo 51.- Los recursos, deberán ajustarse al siguiente procedimiento:

I.- Recibida la demanda del recurso por el Órgano Electoral correspondiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del mismo, quien ordenará su registro y asignación del número de control que le corresponda;

II.- El Secretario formará expediente y analizará el recurso y en el supuesto de no satisfacer alguno de los requisitos del Artículo 10 de esta Ley o de que se actualice alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación;

III.- Si del análisis se desprende que se satisfacen todos los requisitos para su procedencia, el Secretario dictará auto de admisión; y

IV.- Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario dará cuenta de ello a





los Consejeros Electorales, presentando el proyecto para que se emita la resolución que lo decrete.

De los artículos transcritos anteriormente, se concluye, que si sobreviene una causal de sobreseimiento, se debe decretar el mismo; y en el caso que se resuelve, al quedar sin materia de estudio y al existir el desistimiento por parte del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, es de sobreseerse el presente recurso de revisión.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 2 fracciones II y IV, 3, 86 fracción XXIX, 88 fracciones V, X, XIV y XX de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 5, 10, 11, 12, 23, 48, 49, 51 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pone a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el siguiente:





ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero, de la presente resolución, se decreta el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL VOTO DIRECTO DE SUS CONSEJEROS; LIC. DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, LIC. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES, LIC. ENRIQUE ERNESTO VIEYRA ALAMILLA Y, LIC. GUILLERMO MEJÍA ÁNGELES, QUE ACTÚAN CON





INSTITUTO ESTATALELECTORAL DE HIDALGO

...→ Juntos contamos tu voluntad



DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

SECRETARIO GENERAL PROFR. FRANCISCO VICENTE
ORTEGA SÁNCHEZ QUE DA FE.

LEGALIDAD • CERTEZA • INDEPENDENCIA • IMPARCIALIDAD • OBJETIVIDAD • EQUIDAD



IEEHGO2011



Blvd. Everardo Márquez No. 115 • Col. Exhacienda de Coscotitlán • C.P. 42064 • Pachuca, Hgo. • Tel. (01771) 717.02.07 • Lada sin costo: 01800.508.28.30 • ieehgo@ieehidalgo.org.mx • www.ieehidalgo.org.mx